



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-000106 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA** contra **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al acceso de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA contra JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 8 de julio de 2020, el señor Ricardo Rafael Celedon Palacio, en nombre propio, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del suscrito, el cual por reparto el correspondió al juzgado accionado, radicado bajo el núm. 2000140-03-004-2020-00304-00.

El juzgado accionado mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en su contra, por la suma de \$2.000.000; en auto separado de la misma fecha se decretó el embargo de las cuentas bancarias y del salario del suscrito en el porcentaje de ley.

El señor Celedon palacio, le notificó vía WhatsApp a su abonado telefónico del mandamiento de pago antes referenciado el 1 de octubre de 2020.

El 15 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho defensa su apoderado judicial presentó vía correo electrónico al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, contestación a la demanda ejecutiva (la cual fue enviada con copia al ejecutante, en virtud del Decreto 806 2020) y propuso excepciones de mérito tales como, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción cambiaria e inexistencia de la obligación. Dicha actuación fue registrada en el sistema de la Rama Judicial - Justicia Siglo XXI.

El 26 de octubre de 2020, el señor Celedon Palacio, le solicitó al juzgado accionado se sirviera enviarle a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda presentada por su abogado.

El 3 de diciembre de 2020, abogado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juzgado accionado respecto al descuento de mi salario, debido a que ya se me había descontado la suma de dinero por la cual se limitó el embargo. (Memorial que fue valorado como notificación por conducta concluyente y no en el que se presentaron las excepciones)

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el juzgado accionado negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por su apoderado.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, el juzgado accionado sin haberle impartido el trámite legal a las excepciones de mérito propuestas y sin resolverlas ordenó seguir adelante la ejecución, vulnerando con ellos sus derechos fundamentales invocados. En dicho auto se dijo lo siguiente:

"Este juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas y conceptos antes mencionados.

En virtud a lo anterior, su abogado mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2021 solicitó la ilegalidad del auto del 26 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, en razón a que, en síntesis, le vulneraba sus derechos a la defensa y al acceso a la administración de justicia al no darle el trámite legal a las excepciones de mérito propuesta oportunamente y resolver las mismas.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el juzgado accionado negó la solicitud de ilegalidad deprecada.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al acceso de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

PRETENSIONES:

La accionante solicita que se tutele el debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al acceso de administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia derecho sustancial sobre el formal, consagrado en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene dejar sin efecto los autos de fecha 26 de enero y 23 de abril de 2021, proferidos por el Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el núm. 20001-40-03-0042020-00304-00, y en consecuencia, se le ordene que dentro de un término máximo de cinco (5) días

siguientes a la notificación de la sentencia, emita una nueva providencia de reemplazo, impartiendo el trámite legal correspondiente a las excepciones de mérito formuladas, y en ese sentido, resuelva las mismas previo a la práctica de las pruebas solicitadas.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la presente acción de tutela, solicita que se expida el expediente a través envíe el link del expediente digital del proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-40-03-004-2020-00304-00, seguido por Ricardo Rafael Celedon Palacio.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR:

1.- El expediente con radicado 2020 00304 00.

RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO:

1.- Archivo PDF de suspensión de términos judiciales expedida por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Doctora EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ.

2.- Certificación de Asonal Judicial Cesar, expedida por el Tesorero, Doctor JULIO JOSE SIERRA JIMÉNEZ con fecha de 22 de Julio de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 08 de Marzo de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR- concediéndole el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo, en el mismo auto se vinculó al Dr. RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, parte demandante en el proceso ejecutivo.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR:

Alega, que el demandado presentó contestación a la demanda y escrito de excepciones en el término legal para ello, el Juzgado no corrió traslado de rigor, ni le dio trámite correspondiente a esa contestación, sino que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Manifiesta, que el 26 de enero de 2021, la Secretaria del Juzgado, para el proceso al despacho con nota de seguir adelante con la ejecución y sin que obre en el expediente el escrito de contestación o de excepciones presentado por la parte demandada.

Aduce, que el demandado presentó solicitud de ilegalidad del auto que ordenó seguir con la ejecución, argumentando que desde el mes de octubre de 2021, se había radicado escrito de excepciones, a las que no se le había dado traslado.

Indica, que la Secretaria pasa nuevamente el proceso al Despacho, toda vez, con una nota secretarial en la que informa que por error involuntario no se agregó al expediente el memorial radicado por el demandado el 15 de octubre de 2020, y el que contenía el escrito de excepciones.

Alega, que el 23 de abril del hogaño, se resolvió negar la solicitud de ilegalidad, bajo el argumento que la providencia de seguir adelante con la ejecución corresponde a una decisión ejecutoriada y bajo esa óptica no le está dado a la suscrita dejar sin efecto su propia decisión.

Concluye, que se incurrió en error, al ordenar seguir adelante con la ejecución, sin antes haberle dado el trámite correspondiente a las excepciones de méritos propuestas por el demandado.

De acuerdo a lo anterior, esperara las resultas de la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO:

La parte demandante sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela, por lo tanto, se extrae de dicha contestación lo siguiente:

Alega, que es Parcialmente Cierto, que el accionante en la fecha de 15 de Octubre de 2020, contestó la demanda, pero no es cierto que le notificó como lo expresa en el hecho cuarto de la acción de Tutela, porque si fuera cierto no hubiese solicitado copia de la misma el día 26 de Octubre de 2020, que así como quedó registrado la contestación de la demanda de la misma forma quedó registrada en el sistema siglo XX!, su petición cuando solicitó al Juzgado accionado le enviara copia de la contestación presentada por el apoderado del demandado y del presente accionante en ésta Acción de Tutela. Además téngase en cuenta que las Letras de Cambio como se encuentra definido en el Art. 619 del Código de Comercio el cual dice sic: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.", tampoco se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual es un error del accionante en la presente Acción de Tutela.

Indica, que teniendo en cuenta lo que dice el punto Cuarto del Resuelve en la admisión de la presente Tutela, se tenga como pruebas allegada de manera oportuna dentro del término procesal del traslado, la certificación expedida por el Doctor JULIO JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ, Tesorero Asonal Judicial Cesar, para que los 2 días de mora en que se presentó la demanda, se tenga en cuenta el tiempo que hubo cese de actividad judicial anormal por motivos de paro,

con lo cual no se configura lo pretendido por el accionante en la presente tutela como es que se decrete la prescripción de la obligación, que tiene fecha de exigibilidad el 17 de Marzo de 2017 y los 3 años se venció el 17 de Marzo de 2020, pero como hubo cese de actividades judiciales que por motivos del Covid19 se suspendieron los términos judiciales desde el 12 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020, y los términos judiciales se reanudaron el 1 de Julio de 2020, y la demanda se presentó el día 8 de Julio de 2020, quiere decir que transcurrieron 7 días, a los cuales habrá que restarle 5 días del Mes de Marzo de 2020 cuando suspenden términos judiciales, de igual manera se descuenten los días que hubo cese de actividad judicial por motivos de paro que certifica Asonal Judicial Cesar por medio del Tesorero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha de la providencia es que negó la solicitud de legalidad es de fecha 21 de abril de 2021 y la fecha de la presente acción de tutela es de fecha 12 de Julio

de 2021, la cual se considera dentro de los términos razonable y oportuno.

SUBSIDIARIDAD:

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto frente a la pretensión de dejar sin efectos las providencias de fechas 26 de enero y 23 de abril de 2021, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad por las explicaciones que se darán más adelante.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica si el JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA, al no tener en cuenta el escrito de contestación y las excepciones de méritos presentadas.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia:

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ Ibíd. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar “*criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud*

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisorias contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia

y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011**, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrillas fuera de texto)

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"^[33].

- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso e igualdad procesal, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, al no resolver el incidente de desembargo solicitado por el señor IGNACIO ECHEVERRY, a través de apoderado judicial.

De entrada, la repuesta al primer problema jurídico planteado es de carácter POSITIVO, puesto que, a todas luces se vislumbra que

no le impartió el trámite de rigor a la contestación y excepciones de méritos presentada por el apoderado de la parte demandada.

Cabe precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para defender sus derechos en sede judicial, por ende, el presente recurso constitucional solo es viable cuando los mecanismos son ineficaces dado al estado de vulnerabilidad del actor o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

Sin embargo, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

- (vi) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (vii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (viii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (ix) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (x) que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

Antes de entrar hacer alusión en cada uno de los requisitos para procedencia de la acción de tutela, se hace énfasis en la situación fáctica procesal.

Así tenemos que el Dr. Ricardo Rafael Celedon Palacio, en nombre propio, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA, el cual por reparto el correspondió al juzgado accionado, radicado bajo el núm. 2000140-03-004-2020-00304-00.

Así mismo, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de \$2.000.000, fue notificado el 01 de octubre de 2020, por ende, el

¹⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

15 de octubre de 2020, presentó vía correo electrónico al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, contestación a la demanda ejecutiva (la cual fue enviada con copia al ejecutante, en virtud del Decreto 806 2020) y propuso excepciones de mérito tales como, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción cambiaria e inexistencia de la obligación. Dicha actuación fue registrada en el sistema de la Rama Judicial - Justicia Siglo XXI.

En el mismo sentido, el 26 de octubre de 2020, la parte demandante, le solicitó al juzgado accionado se sirviera enviarle a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda presentada por el demandado. El 26 de enero de 2021, se profiere auto que ordenó seguir adelante la ejecución, conmemorial de data 02 de febrero de 2021, solicitó la ilegalidad del auto del 26 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, y por último, el juzgado accionado Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el juzgado accionado negó la solicitud de ilegalidad deprecada.

Ahora bien, frente al primer requisito genera para la procedencia de la acción de tutela:

(i).- que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Sobre ello cabe manifestar que dentro del presente hay relevancia constitucional puesto que en las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo por parte dl Juzgado accionado, están involucrados derechos constitucionales fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor.

(vii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, el actor presentó memorial fechado 02 de febrero de 2021, solicita que se decrete la ilegalidad del auto 26 de enero de 2021, la cual fue negada por medio de proveído de data 23 de abril de 2021.

Cabe precisar, que el principal auto atacado es de la fecha 26 de enero de 2021, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la contestación y el escrito de excepciones de méritos presentado por la parte ejecutada.

Además de ello, el art. 440 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que

estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo a las luces normativas, el auto atacado no es susceptible de recursos, haciendo procedente la acción de tutela.

(viii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

La providencia que ordena seguir adelante con la ejecución es de fecha 26 de enero de 2021, y la data del auto que ataca la misma, es de 23 de abril del hogaño, lo cual indica que el presente recurso constitucional es oportuno y razonable.

(ix) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.

El actor, alega la irregularidad procesal que incurrió el juzgado accionado, pues al estar notificado del escrito introductor y haber contestado y propuesto excepciones de méritos, la misma no se tuvo en cuenta por parte del Despacho judicial accionado, profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución, es evidente que según las directrices normativas la Judicatura accionada debió trámite a al escrito de contestación y sobre todo al de excepciones de méritos, siendo este el verdadero medio de defensa y contradicción del actor.

Así mismo, está claro la identificación de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, pues el mismo alega que la conducta desplegada por el juzgado encausado se vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

(v) que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente no estamos frente a una sentencia de tutela.

Ahora bien, en el presente asunto, en caso sub examine, cumple a cabalidad los requisitos generales de procedencia del presente mecanismo.

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de

procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales. De estos, **al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente.** Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos. Un requisito que se aplica al acaso concreto es:

DEFECTO PROCEDIMENTAL: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁶, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

De acuerdo a las luces de la jurisprudencia, en el caso particular se configura el defecto procedimental, puesto que la judicatura accionada profirió una decisión, sin tener en cuenta el escrito de contestación y excepciones de méritos, presentados por el ejecutado, hoy accionante, esto es, la norma procesal establece que la presentada la contestación y presentado excepciones de fondo, la misma debe corrersele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, sin embargo, ello no fue así, según la versión de la Juez, titular del Juzgado accionado, el expediente pasa al Despacho con la nota de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, alega que el demandado presentó solicitud de ilegalidad del auto que ordenó seguir con la ejecución, argumentando que desde el mes de octubre de 2021, se había radicado escrito de excepciones, a las que no se le había dado traslado. Indicó, que la Secretaria pasa nuevamente el proceso al Despacho, toda vez, con una nota secretarial en la que informa que por error involuntario no se agregó al expediente el memorial radicado por el demandado el 15 de octubre de 2020, y el que contenía el escrito de excepciones.

Cabe resaltar, que la etapa a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se ajusta al procedimiento procesal establecido en la ley 1562 de 2012, por cuanto se debe tener en cuenta que cuando se proponen excepciones de méritos en el proceso ejecutivo, se le dar aplicabilidad a los preceptos normativos art. 442 y 443 ídem, pues vale la pena traer el contenido de la norma:

Art. 442 ibídem:

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Art. 443 ejusdem:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

De acuerdo a las luces normativas, no se efectuó tal y cual como lo dispone la norma procesal, profiriendo un auto que vulneró el debido proceso al actor, al no tenerse en cuenta la contestación y las excepciones de méritos.

Así las cosas, no cabe duda del yerro cometido por el Juzgado accionado, al no tener en cuenta la contestación y las excepciones de méritos, presentado por la parte ejecutada, pues todas las actuaciones que se deriva de la ejecución del auto están viciadas de ilegalidad.

No obstante, frente a lo alegado por la parte vinculada quien funge e rol como demandante en el proceso ejecutivo, quien alega que la finalidad del actor es que se decrete la prescripción del título valor, tales argumentos, se respetan, pero no se comparten, puesto

que el objeto de la tutela no busca la prescripción del mencionado documento, sino que se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuesta por el parte ejecutada.

Sin embargo, frente a las pruebas aportadas por la parte vinculada como lo es la certificación expedida por el Tesorero Asonal Judicial Cesar, pues vale la pena repetir, el centro del asunto no está en la discusión de la prescripción del título valor, sino, el trámite que no le impartió a las excepciones de méritos formuladas por el demandado.

Además de ello, la juez en su escrito de contestación reconoció el error cometido por parte del Juzgado.

Por lo tanto, dentro del presente asunto se ven conculcados derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia tal como se pasa explicar:

el derecho al debido proceso, el artículo 29 Constitucional ha indicado que el debido proceso como derecho fundamental garantiza (i) que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo, (ii) el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones y, (iii) la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales. Estas garantías son aplicables tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas. (Sentencia T-039 de 2014)

El derecho a la administración de justicia, los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"

Así las cosas, se considera que existe vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA.

Sin más elucubraciones, se procederá a proteger los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que en el término de 48 horas, proceda a proferir providencia en la cual deje sin efectos los autos 26 de enero y 23 de abril de 2021, inclusive, demás actuaciones subsiguientes que se derivan de la ejecución del auto

que ordena seguir adelante con la ejecución y proceda darle el trámite de rigor al escrito de contestación y excepciones de méritos presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a JOSÉ ANTONIO ARIAS ZULETA, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que en el término de 48 horas, proceda a proferir providencia en la cual deje sin efectos los autos 26 de enero y 23 de abril de 2021, inclusive, demás actuaciones subsiguientes que se derivan de la ejecución del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y proceda darle el trámite de rigor al escrito de contestación y excepciones de méritos presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.